
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Rafael Amable Tonos Jiménez.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 139/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, Llc, industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la calle Summer Wells esq.calle José de Jesús Ravelo núm.85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rafael Amable Tonos Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027939-9, domiciliado y residente en la carretera Mella km 7½, núm. 28, manzana 29, urbanización El Brisal, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Amable Tonos Jiménez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descuento ilegales de salario, comisiones e indemnización en daños y perjuicios contra Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 169/2016, de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual acogió la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros valores que consideró procedentes.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 15 de julio de 2016, y de manera incidental, por Rafael Amable Tonos Jiménez, mediante instancia depositada en fecha 2 de noviembre 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 139/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, y el incidental por el señor RAFAEL AMABLE TONOS, contra de la sentencia de fecha 27 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de los aspectos del monto de salario del trabajador, de indemnización en daños y perjuicios, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se MODIFICAN; **TERCERO:** CONDENA a ALORICA CENTRAL LLC, a pagar al señor RAFAEL AMABLE TONOS JIMENEZ los valores y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$20,212.36; 63 días de cesantía igual a RD\$45,477.81; 12 días de Vacaciones igual a RD\$8,662.44; proporción de salario de Navidad igual a RD\$1,433.50; por concepto de pago de descuento ilegal RD\$2,927.00; por concepto de daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00; por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo la suma de RD\$103,212.00, tiempo laborado de 03 años y un salario mensual de RD\$17,202.25; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organiza del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial(sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Alórica Central, LLC., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Amable Tonos Jiménez solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación por las causales siguientes: a) porque las condenaciones establecidas por la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por realizar la notificación del recurso de casación en el domicilio de una oficina de abogados,

no así en manos de la recurrida; c) por no hacer el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley de Casación; d) por estar dirigido el recurso de casación sobre asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada; e) por constituir en algunos de sus puntos medios o demanda nueva alegada por vez primera en casación; f) por carecer los medios propuestos de desarrollo lógico y coherente; g) por no identificar los agravios en que incurrieron los jueces.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de notificación del recurso

Que el hoy recurrente solicita que se declare la nulidad del recurso por no haber sido notificado en su domicilio ni haber sido emplazado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley de Casación; que en ese sentido el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "[Q] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria", lo que fue respetado por la parte recurrente al verificar las piezas que componen el presente expediente, donde se advierte que el recurso fue notificado el 7 de junio de 2017, por acto núm. 371/2017, diligenciado por Leocadio Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el estudio profesional de los representantes legales de la parte recurrida.

Que si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado de la recurrida, no menos cierto es que debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mismo mandatario legal que lo representó ante el tribunal *a quo* y tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, tal como lo que ocurrió en la especie, adicionando lo sostenido por la jurisprudencia que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad por no producirse un agravio; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; por tanto al comprobarse que, en el caso de que se trata, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, con fundamento en la jurisprudencia constante de la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

Cabe destacar que en esta materia no tiene aplicación las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por encontrarse el procedimiento de casación regulado por las disposiciones establecidas en los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que como consecuencia de la irregularidad que afecta el acto de notificación del recurso se declare la caducidad del recurso de casación ejercido por Alórica Central, LLC.

La causal del pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación del recurso por supuestas irregularidades ya examinadas en párrafos precedentes, por lo que se desestima, más aún cuando se ha comprobado que su notificación se realizó dentro del plazo indicado por la ley.

c) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Respecto a la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma

en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; y art. 456: "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [9]".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 18 de enero de 2016, estaba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de ochocientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en "el sector zona franca", al que pertenece la hoy recurrida, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

La sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso la suma de veinte mil doscientos doce pesos con 36/100 (RD\$20,212.36); b) por concepto de 63 días de cesantía, cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 81/100 (RD\$45,477.81); c) por concepto de 12 días de vacaciones, ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos con 44/100 (RD\$8,662.44); d) proporción de salario de Navidad, mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 50/100 (RD\$1,433.50); e) por concepto de pago de descuento ilegal, dos mil novecientos veintisiete pesos (RD\$2,927.00); f) por concepto de indemnización por daños y perjuicios diez mil pesos (RD\$10,000.00); g) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, la suma de ciento tres mil doscientos doce pesos (RD\$103,212.00), para un total las condenaciones de ciento noventa y un mil novecientos veinticinco pesos con once centavos (RD\$191,925.11), suma que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la causal que se examina carece de fundamento y es desestimada.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad sustentado en que el recurso está fundamentado en asuntos de fondo, el recurrente expone, conforme se indicará más adelante, violaciones al fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso, para sustentar el vicio casacional del cual deriva, en ese sentido se desestima lo invocado por la recurrida.

En lo referente a la causal sustentada en que el recurso contiene medios nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga que no especifica en qué consiste la novedad, por lo que se desestima la causal invocada por la parte recurrida.

Respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y coherente, además de que no identifica los agravios en que incurrieron los jueces del fondo limitándose a invocar cuestiones de hecho, esta Tercera Sala en un estudio del recurso de casación entiende que el recurrente desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza.

Con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de esta decisión, y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia en la sentencia. En un primer aspecto, alega, en esencia, que las causales alegadas por el trabajador para justificar la dimisión eran falsas lo que demostraron mediante las pruebas depositadas, que no fueron ponderadas por la corte *a qua*, con las cuales pretendía demostrar que la dimisión era injustificada procediendo la corte a declarar la injustificada sin otorgar motivos que fundamentaran su decisión, incurriendo en el vicio de falta e insuficiencia de motivos.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido presentó su dimisión fundamentada en que la empresa realizaba descuentos

ilegales al salario y no le permitía el disfrute del descanso semanal; que la hoy recurrente en su defensa argumentó que la dimisión era injustificada por no existir ninguna de las faltas alegadas, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, fundamentado en los descuentos ilegales de que era objeto el salario del trabajador; b) que la empresa Alórica Central LLC., presentó recurso de apelación principal fundamentado en que fueron depositados los comprobantes de pagos en los cuales consta que los únicos descuentos ejecutados al salario eran los autorizados por la ley, en su defensa el hoy recurrido presentó recurso incidental solicitando la modificación de las condenaciones e indemnizaciones y la confirmación en los aspectos que le beneficiaron; procediendo la corte *a qua* a confirmar de manera parcial la sentencia impugnada, declarando justificada la dimisión por no probar la empresa que concediera al trabajador el descanso semanal y por los descuentos ilegales realizados al salario.

Para fundamentar su decisión en cuanto a la justa causa no de la dimisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que se ha procedido a examinar exhaustivamente las causales de la dimisión que indica el trabajador en su comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 18 de enero 2016 para constatar si la empresa ha violado alguna norma legal de las que alega el trabajador, en este sentido se ha ponderado el reclamo del trabajador de que la empresa no le otorgaba el descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas que le acuerda el artículo 163 del Código de Trabajo; Que del examen del expediente no se advierte que la empresa recurrente haya probado por ninguna vía de derecho que otorgara al trabajador recurrido el referido descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas que le acuerda la ley; Que no es una excusa justificada ni razonable el alegato de la empresa de que el trabajador tenía un horario rotativo en la empresa, pudiendo haber indicado y probado cual era el último horario de este y señala a cuales días correspondía el descanso semanal del trabajador; Que además en cuanto a los descuentos ilegales realizados por la empresa en los meses de Octubre y Noviembre del 2015, que al examinar los volantes de pagos depositados en el expediente por la empresa recurrente, se observa ciertamente en las quincenas de Octubre y Noviembre del 2015, unos descuentos denominados (descuentos solo negocios) concepto este que no aparece dentro de los descuentos legales que está autorizado hacer la empresa, conforme el artículo 201 del Código de Trabajo, motivo por el cual se asume la ilegalidad de los mismos y se confirma la sentencia impugnada en cuanto al pago de estos derechos que ascienden a la suma de RD\$2,924.00 al trabajador, falta que se retiene adicional como justificación de la dimisión ya pronunciada; Que por las razones expuestas anteriormente, esta Corte declara justificada la dimisión incoada por el señor RAFAEL AMABLE TONOS y por vía de consecuencia acoge como buena y válida en el fondo su demanda en cobros de prestaciones laborales y la indemnización supletoria provista en los artículos 76, 80 y 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, confirmando la sentencia apelada en estos aspectos" (sic).

Que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron, la falta del hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal por un período de 36 horas al hoy recurrido, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenida por la jurisprudencia como una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo [Q]; y los descuentos ilegales realizados al salario, lo cual fue determinado por la jurisdicción *a qualuego* de haber ponderado los comprobantes de pagos depositados por la hoy recurrente, específicamente los correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2015, en los cuales constan una suma de dinero por concepto de (descuento solo negocios), sin que repose en el expediente prueba alguna que sustente dicho descuento, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 201 del Código de Trabajo, que señala los descuentos que puede ser objeto el salario; hechos que condujeron a los jueces del fondo a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que imponen condenaciones a favor del trabajador que justificadamente ejerciera su derecho a dimitir, por lo que al

decidir la corte *a qua* en la forma antes detallada, actuó conforme a derecho, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

En lo referente al segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* otorgó motivos suficientes que justifiquen el monto del salario establecido; que dicha corte obvió examinar el contrato de trabajo y los comprobantes de pagos que estaban dirigidos a probar sus pretensiones, por lo que incurrió en el vicio de falta de motivos y violación al derecho de defensa.

Para fundamentar su decisión respecto al salario la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que las partes discuten el monto del salario del trabajador recurrido quien sostiene que devengaba RD\$59,221.18 mensual, mientras la empresa alega que eran RD\$13,708.18 mensual, que aún cuando la empresa ha depositado en el expediente volantes de pago del último año trabajado por el recurrido que se corresponde con el monto que esta señala, sin embargo existe también un volante de pago de Diciembre del 2015, por concepto de pago de Regalía Pascual hecho por la empresa al trabajador que asciende a la suma de RD\$17,202.25, lo que es admitido como cierto por ambas partes, que ante la falta de pruebas en contrario por parte del trabajador, la Corte es de criterio que debe acoger por ser más favorable para el trabajador el monto del salario que se corresponde con el pago del salario de Navidad del último año trabajado por el recurrido, es decir se admite como salario RD\$17,202.25, pues el artículo 219 del Código de Trabajo indica que el salario de Navidad "consiste en la duodécima parte del salario devengado por el trabajador en el año calendario", que es igual a decir el salario mensual del trabajador; modificando esta parte de la sentencia. Esta decisión sobre el monto del salario modificará los montos acordados por la sentencia de primer grado sobre los derechos que pudieran ser confirmados" (sic).

La jurisprudencia sostiene de forma pacífica que la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material; en la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario devengado por el recurrente era de RD\$17,202.25 pesos mensuales luego de ponderar el comprobante de pago de fecha 31 de diciembre de 2015, emitido a favor del trabajador por la empresa recurrente por concepto de regalía pascual, documento que no fue controvertido por las partes, por lo que fue dado como bueno y válido por la corte aportando motivos pertinentes que lo condujeron a acogerlo, razón por la cual este aspecto del medio debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al declarar justificada la dimisión fundamentada en que al trabajador se le realizaban descuentos ilegales del salario que devengaba, sin embargo al respecto fueron depositados documentos dirigidos a demostrar que los descuentos ejecutados son los establecidos por ley y autorizados por el trabajador. Que además dicha corte condenó a la empresa a pagar a favor del hoy recurrido seis meses de salario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 95 ordinal 3ro., y a pagar RD\$10,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios, sin otorgar motivos que justifiquen su decisión.

En cuanto al argumento apoyado en que la corte *a qua* no acogió los documentos dirigidos a demostrar que los descuentos realizados ejecutados en el salario eran los autorizados por la ley y por el trabajador, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente e infundado, toda vez que dicha empresa no hace mención en su memorial de casación cuáles documentos no fueron tomados en cuenta, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia procede desestimar el presente alegato.

En lo referente al argumento sustentado en que la empresa fue condenada a pagar una indemnización por daños y perjuicios no obstante ser condenada a pagar seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º, al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en cuanto al reclamo de daños y perjuicios que hace el recurrido por las violaciones y faltas de la empresa se advierte que el trabajador estaba registrado válidamente por la empresa en la seguridad social, sin embargo ya se ha dicho que la empresa no otorgaba los días libres e hizo unos descuentos no justificados legalmente, lo que constituyen faltas a las provisiones legales del Código de Trabajo que generaron perjuicio al trabajador y compromete la responsabilidad civil de la empresa al tenor de los artículos 712 del Código de Trabajo, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil supletorio; por estos motivos la corte evalúa en RD\$10,000.00 las indemnizaciones que deberá pagar la empresa al trabajador por este concepto, modificando el monto a que condenó el Tribunal A-quo" (sic).

Contrario a lo expuesto por el hoy recurrente esta Tercera Sala ha evidenciado que la corte *a quomotivó* de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *"en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo"*; tal y como sucedió en la especie, ya que los jueces del fondo al determinar que la empleadora no otorgaba el descanso semanal y realizaba descuentos ilegales al salario del trabajador, constituyendo dichas falta un abuso de derecho, actuó dentro de su facultad de apreciar el daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación estimando la indemnización en la suma de RD\$10,000.00, sin que se advierta, que al hacerlo incurriera en desnaturalización ni en insuficiencia de motivos, razón por la cual este segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 139/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

